

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 631.

Por el Director general de Obras públicas se dice á este Gobierno político con fecha 16 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, se ha servido comunicarme con esta fecha la siguiente Real orden.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que por los reconocimientos practicados en el Rio Guadalquivir con el objeto de habilitar una navegacion por su cauce, se ha demostrado lo conveniente que sería abrir un Canal lateral deribado desde Lora, cuya obra ofrece utilidades bastantes para que con algunos auxilios del Gobierno se animen los empresarios particulares á ejecutarla por su cuenta, y considerando que con la abertura de dicho Canal se daría principio al que con tiempo puede ser continuado hasta Córdoba segun desde anteriores épocas está resuelto por varias Reales órdenes que han considerado de grande interés nacional la realizacion de tan grandiosa idea, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que se publiquen la memoria, planos y demas documentos facultativos re-

lativos al citado Canal lateral, á fin de que los particulares ó compañías que quieran tomar á su cargo aquella empresa, hagan sus proposiciones con conocimiento de causa.

2.º Que la Junta consultiva del ramo redacte á este fin el pliego de condiciones, bajo el que podrá adjudicarse la misma empresa, señalando el término que estime suficiente para la admision de las propuestas.

Y 3.º Que verificada la adjudicacion en la forma que se determina, se presente á las Córtes convertida en proyecto de ley para la debida garantía y seguridad de las obligaciones que en su virtud se estipulen.

Al propio tiempo, y con el fin de que el público pueda ilustrarse, así sobre la naturaleza de las dificultades y del coste que ocasionaría la habilitacion del Rio para establecer una navegacion regular por su cauce, como sobre la clase de recursos que para su realizacion serían necesarios, S. M. ha tenido á bien resolver que se publique tambien, segun ya está mandado, el resultado de los reconocimientos practicados con dicho objeto en el Rio Guadalquivir desde Córdoba á Sevilla, y que por la propia Junta consultiva, se estiendan asimismo un pliego de condiciones análogas á las del Canal lateral, para el caso de que el interés particular quisiese establecer la navegacion por el cauce del mismo Rio, auxiliado con ciertas concesiones del Gobierno que en su dia podrian

ser otorgadas, salvo siempre el derecho del mismo ó de los particulares á abrir en todo ó en parte el Canal lateral entre Córdoba y Sevilla, segun se previno en Real orden de 22 de Junio de 1844.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Córdoba 21 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 623.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 10 de Junio último me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta Ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde.

1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años:

1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo tercero del artículo anterior, si sus autores no las han reunido en colecciones.

2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traduccion, alegando ser esta una reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion:

1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.º A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanagues, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicádola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó sendónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta com-

pletar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Gefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez.

Sin embargo las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan suje-

tas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se trasmirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2,000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3,000 ejemplares, y asi sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima.

Tercero. A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2,000 reales ni exceder de 4,000.

En caso de reincidencia ulterior, se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademasse cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicación de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composición dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por vía de indemnización una multa que no podrá bajar de 1000 rs., ni exceder de 3000. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelación á los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria y derogación de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresión ó expendición de la misma, y el Juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimprimen obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor que las disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida notoriedad y observancia. Córdoba 10 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 622.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 del pasado sobre propiedad literaria, relativamente al depósito que deben hacer los autores de las obras que se publiquen, de un ejemplar en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio, antes de anunciarse su venta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Los que publiquen en Madrid alguna obra entregarán un ejemplar de ella en el archivo del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el que se abrirá un registro donde consten las que se presenten, expresándose el nombre de la obra, su autor ó editor, el tomo ó cuaderno entregado, la oficina donde se haya impreso, la forma ó tamaño y el día de la entrega, debiendo estar foliadas y rubricadas por el Archivero las hojas de este registro.

Segunda: A los autores ó editores se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con expresión además del folio y número del asiento, cuyo recibo lo firmará el propio Archivero para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

Tercera. En todas las Secretarías de los Gobiernos políticos se abrirá otro registro igual para los mismos efectos, cuyas hojas foliadas rubricará el Gefe político.

Cuarta. El mismo Gefe entregará, firmado por él, al autor ó editor, un recibo semejante al del art. 2.º

Quinta. Tanto el Archivero como los Gefes políticos firmarán un duplicado de los recibos que entreguen, haciéndolo también el autor, editor ó comisionado que presente la obra.

Sexta. Los Gefes políticos remitirán mensualmente al Ministerio los duplicados que obren en su poder, acompañados del índice correspondiente: en la inteligencia de que la numeración de todos ha de ser correlativa, é igual á la de los recibos entregados á los autores ó editores. Estos duplicados y los del Archivo se conservarán legajados en este, en el orden conveniente, y cuando en todo el mes no se hubiere entregado obra alguna, lo participará también el Gefe político al Gobierno.

Setima. Los referidos Gefes remitirán con los recibos duplicados y sus índices, los dos ejemplares de que habla el art. 13 de la ley, quedando al cuidado del Archivero entregar á la Biblioteca nacional el que le corresponde.

Octava. En Madrid, los autores ó editores entregarán directamente á la Biblioteca el expresado ejemplar, llevando al establecimiento su

registro correspondiente, y dando los recibos, en virtud de lo cual quedará el Gobierno político de la provincia libre de esta obligación. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento público. Córdoba 20 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Circular núm. 624.

NOTA de las cantidades abonadas por la Pagaduría militar de este Distrito, por los suministros hechos por los pueblos de esta Provincia á las tropas del Ejército y Guardia Civil, en el primer trimestre del corriente año, del importe del 4 por 100 que corresponde al apoderado en Sevilla, y del líquido que cada Ayuntamiento debe percibir.

	Importe de las libranzas.	4 por 100 del apoderado.	Líquido que debe percibir.
Adamúz.	11 16	4	11 12
Aguilar.	555 9	5 19	549 24
Almodovar.	695 50	6 53	688 51
Añora.	17 2	6	16 30
Belméz.	94 24	52	95 26
Benamejí.	625 11	6 8	617 5
Cabra.	1,656 24	16 12	1,620 12
Carlota.	1,887 12	18 50	1,868 16
Carpio.	4,089 11	40 50	4,048 15
Castro.	195 20	1 52	191 22
Espejo.	14 29	5	14 24
Fernan Nuñez.	96 24	53	95 25
Fuente Palmera.	14 29	5	14 24
Granjuela.	70 12	24	69 22
Montalban.	205 11	2 1	201 10
Villaviciosa.	150 5	1 17	148 20
Montilla.	4,845 17	48 15	4,795 2
Montoro.	10 25	4	10 21
Monturque.	14 29	5	14 24
Palma.	1,461 52	14 21	1,447 11
Posadas.	1,209 10	12 5	1,197 7
Priego.	612 24	6 4	606 20
Puente Genil.	5,298 23	52 53	5,245 24
Ramlla.	59 29	13	59 16
Santa Ella.	92 28	51	91 51
Valsequillo.	1,020 10	10 7	1,010 5
Villa del Rio.	5,940 6	59 14	5,900 26
Villanueva del Duque.	25	8	22 26
Guadalcazar.	765 19	7 22	755 51
Lucena.	5,299	53	5,266
Iznajar.	158 7	1 20	156 21
TOTAL.	55,145 16	551 15	52,812 1

Las precedentes cantidades obran en metálico en la Depositaria de este Gobierno político, de donde las percibirán las personas que los Ayuntamientos autorizan.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.—Sres. de los Ayuntamientos contenidos en la nota.

Circular núm. 617.

El Comisario de protección y seguridad pública de la Rambla me ha dado parte de haber sido robadas la noche del 9 del actual en el sitio nombrado senda de rompe haldas, de aquel término las tres caballerías cuyas reseñas se espresan á continuación, por cuatro hombres á pié armados de escopeta, al parecer gitanos, altos con pantalones todos, uno de ellos con vigote y otro con patilla.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública, y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, tanto para la aprehension de los perpetradores del robo, como para la detencion de las caballerías, remitiendo unas y otras á disposicion del Sr. Juez, de primera instancia de aquella villa caso de ser habidas. Córdoba 15 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Clase y reseñas de las caballerías.

Un caballo cerrado, entero, pelo negro, lucero, tuerto del izquierdo, con dos cicatrices por cima de las ventanillas de las narices, cerca de 7 cuartas, clin abundante, despuntada y sin hierro.

Una potra tambien sin hierro, castaña clara sin desvelar, con un lunar por cima de la ventanilla de la nariz derecha, pobre de clin, y abundante de cola.

Un caballo de seis años, capon, negro, mediano.

Circular núm. 625.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Rute se reclama la busca y captura de los reos prófugos Juan Aguilar Sanchez y Antonio Viola Sanchez, vecinos de Benamejí, cuyas señas se espresan á continuación.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolos por tránsitos de justicia con toda seguridad, á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 16 de Julio de 1847.—Diego de Alvear.

Señas de Juan Aguilar.

Edad como de 30 años, estatura mas de cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color moreno, hoyoso de viruelas, vestido á uso del pais.

Id. de Antonio Viola.

Edad como de 28 años, estatura mas de

cinco pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara obal, color trigueño, y vestido á uso del país.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de las tres Capellanías y Sacristía fundadas en la Capilla de S. Nicolás Obispo, cita en esta Sta. Iglesia Catedral por D. Bartolomé de Leon, Canonigo que fué de ella, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por D.^a María de la Concepcion, D.^a Manuela y D.^a Rafaela Cabezas y Cáceres de esta vecindad, en que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 solicitan se les adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 15 de Julio de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Montoro y su partido.

D. Francisco de Paula Garcia de Prado, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia interino, por ausencia del propietario, de esta Ciudad y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote la Capellanía colativa que en la villa de Adamuz fundó D. Francisco Sanchez de Solis por su testamento otorgado en dicha villa en 1.^o de Noviembre de 1669, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma, apercibidos de que su morosidad les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto de este día así lo tiene mandado. Dado en Montoro á 6 de Julio de 1847.—Francisco de Paula Garcia de Prado.—Por su mandado, Santos Balseca.

Instituto Provincial de 2.^a enseñanza de Córdoba.

El infrascripto Director y Administrador del Instituto Provincial de 2.^a enseñanza de esta capital.

Hace saber: se saca á pública subasta el arren-

(6)

damiento de la Hacienda nombrada Arrizafilla, contigua al convento de la Arrizafa propia del Instituto con todas sus hazas y dependencias, desde el día de S. Miguel 29 de Setiembre próximo, sirviendo de tipo la renta actual de 7,000 rs. y 10 @ de aceite, y las condiciones que se espresan en el pliego que estará de manifiesto en la Sria. del Establecimiento desde 11 á 1 de la mañana: la subasta se celebrará el 16 de Agosto á las 12 de la mañana en la sala Directoral del instituto. Córdoba 15 de Julio de 1847.—José Antonio de Medina.

ANUNCIO.

EL REGENERADOR,

Periódico de Cirujía Médica, dedicado á los Cirujanos Españoles.

Es inútil encomiar el mérito de este periódico: baste solo leer su título y se conocerá que es el representante y defensor de la clase quirúrgica desprovista hasta ahora de este órgano oficial tan útil y necesario para los Profesores como para la ciencia misma. Sus columnas están abiertas para estampar los casos prácticos, tanto del Cirujano que vive en la Capital, como del que tiene la desgracia de obscurecerse en una Aldea, sin omitir los que se publiquen de algún mérito en el extranjero.

La clase quirúrgica aislada y huérfana, por decirlo así anhelaba por este centro de union y fraternidad: los dignos y aventajados jóvenes Cirujanos establecidos en la Côte, oyeron con sorpresa los clamores de tantos beneméritos compañeros sumidos en el olvido, y se han lanzado gustosos en la arena periodística, contando con el apoyo de todos los que se dignen favorecerlos, para defender su desgraciada clase que hasta ahora ha carecido de representante.

Este interesante periódico empezó su publicacion en Enero último, saliendo los días 7, 14, 21 y 28 de cada mes; y se suscribe calle de S. Miguel núm. 14, cuarto segundo, dirigiendo en carta franca el importe de la suscripcion, que es 12 rs. por trimestre, á D. Ciriaco Ruiz y Jimenez en Madrid, y en Córdoba á D. Antonio Jimenez, plazuela de Sta. Isabel núm. 2.

AVISO.

Las Galeras de D. Antonio Martinez Caracena, saldrán para Ecija el 24 á las 6 de la tarde, amaneciendo en dicha ciudad el 25 de madrugada.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.